



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5233-2006-PA/TC

LIMA

JORGE NAVARRO REQUEJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Navarro Requejo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de Justicia de Lima, de fojas 318, su fecha 28 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente conjuntamente con otros codemandantes interponen demanda de amparo contra Telefónica del Perú S.A.A., solicitando la reposición en sus puestos de trabajo. Manifiestan los actores haber prestado servicios a la demandada mediante contratos a plazo indeterminado y que, con fecha 25 de septiembre de 2002, la empresa procedió a separarlos de sus puestos de trabajo a través de sendas cartas de despido, las cuales señalaban la desaparición del área donde venían laborando, así como por el continuo ofrecimiento de incentivos económicos por sus renunciadas. Por su parte, la demandada manifiesta que los recurrentes ya fueron repuestos en sus puestos de trabajo conforme consta de las cartas de reposición que obran en autos de fojas 175 a 186 respectivamente, con excepción de don Jorge Navarro Requejo, quien prefirió acogerse a los beneficios ofrecidos dentro de un programa de retiro con incentivos económicos.
2. Que respecto a don Emilio Eduardo Quijandría Valenzuela, Celso Antonio Quiroz Saldaña, Luz Eusebia Rímac Molina, Manuel Alejandro Rubín de Celis Rojas, César Augusto Sanz Caballero y Luis Hortencio Zamorano Calvo, al haber sido reincorporados a su centro de labores, ha operado la sustracción de la materia.
3. Que debe tenerse en cuenta que si bien la demanda de amparo fue interpuesta por el recurrente conjuntamente con los codemandantes anteriormente señalados, el recurso de agravio constitucional sólo fue interpuesto por don Jorge Navarro Requejo.
4. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual del régimen privado y público.

5. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 19 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso la pretensión no procede ser analizada en sede constitucional porque resulta necesario ir a una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, que cuente con etapa probatoria necesaria para dilucidar la controversia.
6. Que en consecuencia por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. fundamentos 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por sustracción de la materia respecto de don Emilio Eduardo Quijandría Valenzuela, Celso Antonio Quiroz Saldaña, Luz Eusebia Rímac Molina, Manuel Alejandro Rubín de Celis Rojas, César Augusto Sanz Caballero y Luis Hortencio Zamorano Calvo.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en cuanto a la pretensión de don Jorge Navarro Requejo.
3. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL